



## COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, que, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, respecto a la eliminación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, adolescentes o mujeres

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Área de Trámite Documentario

15 ABR. 2025

RECIBIDO

Firma: *[Firma]* Hora: *15:58h*

## COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### Periodo Anual de Sesiones 2024–2025

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, presentado por el grupo parlamentario Acción Popular, a iniciativa de la congresista Silvia María Monteza Facho, que propone eliminar de forma inmediata el uso de la imagen de la mujer, en páginas web publicitadas con fines sexuales sin su consentimiento:

| PROYECTO DE LEY     | PROPONENTE                                                                                   | TÍTULO DE LA PROPUESTA                                                                                                                            |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <u>2997-2022/CR</u> | Grupo Parlamentario Acción Popular a iniciativa de la congresista Silvia María Monteza Facho | Ley que propone eliminar de forma inmediata el uso de la imagen de la mujer, en páginas web publicitadas con fines sexuales sin su consentimiento |

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Décimo Cuarta Sesión Ordinaria, realizada el miércoles 2 de abril de 2025, acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor los congresistas: Mita Alanoca, Paredes Castro, Arriola Tueros, Burgos Oliveros, Cerrón Rojas, Cutipa Ccama, Dávila Atanacio, Gonza Castillo, Jáuregui Martínez de Aguayo, Jiménez Heredia, Morante Figari, Muñante Barrios, Palacios Huamán, Paredes Gonzales, Paredes Piqué, Ramírez García, Tacuri Valdivia, Valer Pinto, Ventura Ángel y Cruz Mamani (en reemplazo del congresista Balcázar Zelada). No hubo votos en contra ni en abstención.

Asimismo, en dicha sesión, se aprobó la dispensa del trámite de sanción del acta para ejecutar el presente acuerdo de comisión.

## I. SITUACIÓN PROCESAL

### 1.1 Antecedentes procedimentales

El proyecto de ley fue presentado y decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, que, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, respecto a la eliminación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, adolescentes o mujeres

| PROYECTO DE LEY | FECHA DE PRESENTACIÓN | FECHA DE DECRETO E INGRESO A LA COMISIÓN | COMISIONES                                                      |
|-----------------|-----------------------|------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| 2997/2022-CR    | 07/09/2022            | 12/09/2022                               | Justicia y Derechos Humanos<br><br>Transportes y Comunicaciones |

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente.

## 1.2 Antecedentes parlamentarios

De la verificación del Periodo Parlamentario 2021-2026, en el Portal del Congreso de la República, conforme lo dispone el literal d) del tercer párrafo del numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República<sup>1</sup>, la proposición legislativa materia del presente dictamen no tiene antecedentes legislativos.

## II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

### El Proyecto de Ley 2997/2022-CR

- La fórmula legal del proyecto de ley consta de dos (3) artículos. En la formula legal se cometió un error (numeración), se repitió artículo 2, debiendo ser artículo 3. Por lo tanto, se corrige como artículo 3.

<sup>1</sup> Reglamento del Congreso de la República:

“Artículo 76.- Requisitos especiales

La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

[...]

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

[...]

Además, estas proposiciones de ley o de resolución legislativa:

[...]

d) No pueden incurrir en copia de otros proyectos de ley, publicados en el Portal del Congreso. Se entiende que hay copia cuando se ha transcrito la totalidad o parte sustancial del proyecto, con el fin de presentarlo como propio o sin citar la fuente que le sirve de sustento en la Exposición de Motivos”

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, que, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, respecto a la eliminación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, adolescentes o mujeres

- El primer artículo indica el objeto de la ley, “que establece mecanismos que eliminen de forma inmediata la difusión, en medios electrónicos dentro del ámbito nacional, de imágenes de la mujer, sin su consentimiento, con fines sexuales u otros establecidos como delitos en el marco del Decreto Legislativo 1410 Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual”.
- Artículo segundo la finalidad de la presente ley “es proteger a la mujer víctima, de forma inmediata, ante un hecho de vulneración por la difusión de su imagen sin su consentimiento”.
- El artículo tercero acciones para eliminar imágenes de la página web. “Que dispone que a solicitud del Ministerio Público, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, realice acciones necesarias, en un plazo no mayor a tres (3) días, para ejecutar de inmediato la eliminación, en la página web, direcciones IP, URL y/o aplicaciones informáticas a través de las cuales se realiza la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de una mujer, con contenido sexual tipificados como materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el delitos en el marco del Decreto Legislativo 1410, Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes”.

### III. MARCO NORMATIVO

#### 3.1 Legislación Nacional

##### 3.1.1. Constitución Política del Perú

***Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.***

***Artículo 2.-***

***2. A la Igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo por origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquier otra índole.***

##### 3.1.2 Ley 27942, Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual.

Tiene por objeto prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación.

##### 3.1.3 Decreto Legislativo 1410, Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, que, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, respecto a la eliminación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, adolescentes o mujeres

### **3.1.4 Código Penal**

Tipifica los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, en el que se establecen sanciones contra los victimarios.

### **3.1.5 Decreto Supremo 014-2019-MIMP, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual**

Establece las reglas generales de prevención, protección y sanción contra el hostigamiento sexual aplicables a todas las instituciones.

### **3.1.6 Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el Decreto Supremo 008-2019- MIMP, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género, entre otras.**

Forman parte de la normatividad de protección de los derechos de las mujeres.

### **3.1.7 Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.**

En su artículo 5 define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado; entre las cuales se encuentra el acoso sexual en las instituciones educativas;

### **3.1.8 Ley 30096, Ley de delitos informáticos**

Establece en el Capítulo III, Delitos Informáticos Contra la Indemnidad y Libertad Sexuales, donde se tipifican las propuestas a niño, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.

## **3.2 Legislación Comparada**

### **3.2.1 España La Ley Orgánica 1/1982 de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que desarrolla y articula la protección del derecho fundamental homónimo. Así también el artículo 197 del Código Penal español sanciona el delito de la publicación de fotos sin consentimiento es el delito de descubrimiento y revelación de secretos.**

### **3.2.2 En Chile, la Ley 21675 sancionan la difusión de imágenes sin consentimiento y la violencia contra las mujeres.**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, que, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, respecto a la eliminación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, adolescentes o mujeres

**3.2.3** La Sentencia 114/1984, de 29 de noviembre, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional (español), sanciona el que graba publica sin consentimiento del otro.

### **3.3 Normas Convencionales**

**3.3.1** El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en artículo 19 inciso 3 acápite «a».

**3.3.2** La Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisan que el ejercicio del derecho a la información conlleva un deber especial, ya que no puede ejercerse sin respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

## **IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA**

### **4.1 Análisis técnico legal**

La propuesta planteada, que propone la eliminación de forma inmediata de imágenes con fines sexuales sin su consentimiento, en medios electrónicos de difusión dentro del ámbito nacional, corresponde realizar un análisis exhaustivo, con la finalidad de no vulnerar derechos y obligaciones de personas particulares, instituciones públicas o privadas, de cara a preservar estabilidad jurídica que corresponde a un país democrático que gozamos.

Es importante recordar que el estado peruano, tiene entre sus prioridades el deber y obligación de garantizar el respeto de la dignidad, la igualdad entre otras, de todas las personal que componen la protección de esta norma supra (artículo 1 y numeral 2 del artículo 2), aunado a ello, las obligaciones internacionales asumidas dentro de un marco de autonomía y estabilidad jurídica, es fundamental, para la convivencia en armonía, paz y desarrollo dentro de la comunidad internacional; estas normas internacionales surten su potestad descalificadora cuando es trasgredida flagrantemente luego de su ratificación espontanea, (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada y ratificada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa 26583. "Convención de Belém Do Pará", Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, aprobada y ratificada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa 23432, Registro de Direcciones de Internet de América Latina y Caribe (LACNIC), entre otras), por lo tanto, es importante adecuar nuestro normatividad a los avances científicos, que con su mal uso podrían ser un medio o plataforma para cometer delitos, discriminación y abusos en especial a los más vulnerables.

Es así que el uso indiscriminado de la tecnología obliga que el Estado tome una actitud más firme, para erradicar delitos modernos que están surgiendo a raíz de la tecnología, a menudo se sabe del abuso (por el uso de la tecnología), que están sufriendo la mujer y por ende los más vulnerables (niños niñas y

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, que, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, respecto a la eliminación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, adolescentes o mujeres**

adolescentes); pues si bien, las normas existentes relacionados a la difusión de imágenes de una mujer, sin su consentimiento, sancionan con penas severas; también es cierto, que no existe mecanismo para la eliminación de la imagen utilizada sin su consentimiento, y la plataforma utilizada.

Por ello, es importante mantener la tranquilidad pública, y cuando la víctima toma conocimiento y manifieste que no otorgó consentimiento para la publicación de su imagen en internet y medios digitales; de forma inmediata se debe activar la protección correspondiente, para ello la víctima solicitara o de oficio a la autoridad competente eliminar y/o restringir el acceso al enlace que contiene el material audiovisual en el ámbito del territorio nacional, sin perjuicio del trámite de la investigación correspondiente que debe seguir por el delito calificado.

Como lo hemos manifestado, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece la defensa de la persona humana, en virtud del cual ninguna persona podrá ser diferenciado, discriminada, por ningún motivos; las personas ya cuentan con protección, es así que el Decreto Supremo 014-2019-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, establece las reglas generales de prevención, protección y sanción contra el hostigamiento sexual aplicables a todas las instituciones, la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el Decreto Supremo 008-2019-MIMP, aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género, entre otras, estos forman parte de la normatividad de protección de los derechos de las mujeres; asimismo el artículo 5 de Ley 30364 define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado; entre las cuales se encuentra el acoso sexual en las instituciones educativas.

Pero también es importante y congruente la propuesta de incluir la eliminación de forma inmediata el uso de la imagen de la mujer, en páginas web publicadas con fines sexuales, sin su consentimiento, además es importante incluir la protección de la imagen de la niña, niño y al adolescente conforme al principio de interés superior del niño y adolescente, previsto en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

De las opiniones recibidas por entes encargados de su protección o especialistas en los que se pretende regular, resulta importante incluir la protección de la niña niño y adolescente de saber que son los más vulnerables y fácil de abusar por su fragilidad personal; y eliminación inmediata de la página web, direcciones IP, URL y/o aplicaciones informáticas creados para tal fin."

#### **4.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta Legislativa**

El abuso de poder, de oportunidad, de dependencia, y/o económicos, son actos discriminatorios perversos que en la vida cotidiana perjudican sustancialmente

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, que, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, respecto a la eliminación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, adolescentes o mujeres**

la conformación de una sociedad democrática e inclusiva en nuestro país. La discriminación sitúa a las personas en categorías de valoración distinta, generando exclusión, inequidad y la negación de diversos derechos fundamentales, lesionan profundamente lo más íntimo de la dignidad de los seres humanos en especial a los más vulnerables, los niños niña adolescente y mujeres.

En estos tiempos, que la información mediante los medios electrónicos de comunicación es muy volátil e invasora a cualquier estrato social, nacional o extranjera; es de suma importancia cautelar la imagen de la mujer, niño, niña y adolescente sin su consentimiento, más aún si su finalidad es sexual.

La presente iniciativa legislativa luego de una revisión, manifestamos que no colisiona con otra norma vigente, por el contrario complementa lo existente, es así que pretende contribuir y cerrar las brechas que con el avance tecnológico se desarrollan por tanto, el avance tecnológico y uso indiscriminado de los sistemas de información, hace oportuna regular el mal uso en sus plataformas de imágenes sin previo consentimiento de su titular

Por tanto lo que se propone es incluir en el ordenamiento jurídico derechos a la víctima:

- Modificar el artículo 95 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal.

Incorporar el numeral 4 del artículo 95 en el Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal; que permitirá eliminar imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, niñas, adolescentes o mujeres, mediante cualquier tecnología de la información o tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio análogo, sin su consentimiento, para lo cual el agraviado solicitará al juez competente, o este de oficio, dispondrá su inmediata eliminación; también de la página web, direcciones IP, URL y/o aplicaciones informáticas creados para tal fin.”

Adicionalmente, la propuesta legislativa, en sus extremos de modificación e incorporación resulta ser viable, puesto que no irroga costo alguno al Estado, debido a que no se demandan recursos públicos para su implementación, Asimismo se tiene viable con comentarios la propuesta por el Ministerio de la Mujer y Población Vulnerable, puesto que mejoraría la producción y técnica legislativa, permitiendo el control de la norma y el cumplimiento de los objetivos de esta.

Por último, cabe mencionar que resulta oportuna su aprobación, puesto que se propone reformas de incorporación, en el que, con la incorporación del numeral 4 del artículo 95, se priorizará de manera efectiva la lucha frontal en contra del uso y mal uso de imágenes de la mujer, niño, niña y adolescente sin su consentimiento, y por consiguiente la eliminación del portal web destinado para este fin.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, que, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, respecto a la eliminación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, adolescentes o mujeres

#### 4.3 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo 08- 2006-JUS, y el Manual de Técnica Legislativa 2021, el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional tiene por finalidad analizar si la propuesta normativa trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o, si modifica o deroga normas vigentes. En ese sentido, la presente propuesta no se contrapone con la Constitución Política del Perú vigente, por el contrario, con la presente modificación del artículo 95 del Código Procesal Penal nuestro sistema legal experimentará mejoras trascendentales a nivel de igualdad, respeto y cohesión social. Por tanto, la incorporación de supuestos de derechos del agraviado fortalecerá el ordenamiento jurídico penal con relación a la protección y el respeto de los derechos de las personas más vulnerables. Asimismo, sus disposiciones resultan concordantes con el ordenamiento jurídico vigente.

En los siguientes cuadros comparativos, se recogerá el efecto de la vigencia de la propuesta legislativa, el cual modifica el artículo 95 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, en incorpora el numeral 4, en los siguientes términos:

| FORMULA LEGAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | TEXTO SUSTITUTORIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>LEY QUE ELIMINA DE FORMA INMEDIATA, EL USO DE LA IMAGEN DE LA MUJER EN PÁGINAS WEB PUBLICADAS CON FIINES SEXUALES SIN SU CONSENTIMIENTO</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto</b><br/>La presente ley, tiene por objeto establecer mecanismos que eliminen de forma inmediata la difusión, en medios electrónicos dentro del ámbito nacional, de imágenes de la mujer, sin su consentimiento, con fines sexuales u otros establecidos como delitos en el marco del Decreto Legislativo 1410 Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual. <b>Artículo 2.</b> Finalidad La finalidad de la presente ley es proteger a la mujer víctima, de forma inmediata, ante un hecho de vulneración por la difusión de su imagen sin su consentimiento. <b>Artículo 2.</b> Acciones para</p> | <p><b>Artículo único. Modificación del artículo 95 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957</b><br/>Se modifica el artículo 95 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:</p> <p><b>"Artículo 95. Derechos del agraviado</b><br/>[...]<br/>Cuando se han publicado o difundido imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, niñas, adolescentes o mujeres, mediante cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio análogo, el agraviado solicitará al juez competente, o este de oficio, dispondrá su inmediata eliminación; también la página web, direcciones IP, URL y/o aplicaciones informáticas creados para este fin."</p> |

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, que, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, respecto a la eliminación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, adolescentes o mujeres

eliminar imágenes de la página web Se dispone que a solicitud del Ministerio Público, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, realice acciones necesarias, en un plazo no mayor a tres (3) días, para ejecutar de inmediato la eliminación, en la página web, direcciones IP, URL y/o aplicaciones informáticas a través de las cuales se realiza la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de una mujer, con contenido sexual tipificados como materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el delito en el marco del Decreto legislativo 1410. Decreto legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes,

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única. Derogatoria**

Se deroga o modifica, en su caso, las norma que se opongan a la presente Ley.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única. Vigencia**

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**V. OPINIONES TÉCNICAS SOLICITADAS**

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ha solicitado opinión de las siguientes entidades:

**Proyecto de Ley 2997/2022-CR**

| Oficio de Requerimiento                      | Institución           | Fecha      | Oficio de Respuesta | Fecha |
|----------------------------------------------|-----------------------|------------|---------------------|-------|
| Oficio P.O.<br>0153-2022-2023-<br>CJYDDHH/CR | Defensoría del Pueblo | 27/09/2022 | SIN RESPUESTA       |       |
| Oficio P.O.<br>0151-2022-2023-<br>CJYDDHH/CR | Fiscalía de la Nación | 27/09/2022 | SIN RESPUESTA       |       |

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, que, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, respecto a la eliminación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, adolescentes o mujeres

|                                              |                                                           |            |                                        |            |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------|------------|
| Oficio P.O.<br>0150-2022-2023-<br>CJYDDHH/CR | Ministerio de la<br>Mujer y<br>Poblaciones<br>Vulnerables | 27/09/2022 | Oficio<br>D002189-<br>2023-MIMP-<br>SG | 13/11/23   |
| Oficio P.O.<br>0152-2022-2023-<br>CJYDDHH/CR | Ministerio de<br>Trasporte y<br>Comunicaciones            | 27/09/2022 | Oficio 3066-<br>2022-Mtc/04            | 14/11/2022 |

## VI. OPINIONES TÉCNICAS RECIBIDAS

### Proyecto de Ley 2997/2022-CR

#### a) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (despacho viceministerial de poblaciones vulnerables)

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), aprobado con Decreto Legislativo 1098, el MIMP es el organismo del Poder Ejecutivo “rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables”, el artículo 90° del Texto Integrado del ROF del MIMP determina que la DGCVG “es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar, articular, supervisar, efectuar seguimiento y evaluar las políticas nacionales, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género en sus diferentes manifestaciones (violencia física, psicológica, sexual o económica) que se produce en las relaciones interpersonales, la familia, la comunidad y/o el Estado, en el marco del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”.

Que, conforme a lo dispuesto en artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Reviste relevancia mencionar para el análisis, que el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que otorga a la niña, niño y adolescente el derecho a que se le considere de manera primordial, en todas las medidas que le afecten directa o indirectamente, garantizando sus

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, que, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, respecto a la eliminación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, adolescentes o mujeres**

derechos humanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 30466 “Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño”.

En concordancia con esta regulación, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley 27337, establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Al respecto, debe indicarse que el proyecto alude a “la mujer” como sujeto de derecho protegido, apreciándose que, ya en el marco del Decreto Legislativo 1410, Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual” comprende como sujeto protegido a: las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida, por lo que se sugiere su revisión a efectos de dejar a salvo la protección que corresponde cuando se trate de vulneración mediante difusión de imágenes, materiales audiovisuales de contenido sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes.

Sobre este extremo, **sería recomendable incorporar en la finalidad la protección de niñas, y adolescentes y mujeres víctimas de violencia**, de forma inmediata ante hechos de vulneración por: difusión, revelación, publicación, cesión o comercialización de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, en redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva, de su imagen. También recomendamos que la redacción de este artículo incluya “(...) ejecutar de inmediato la eliminación, en la página web, direcciones IP. URL y/o aplicaciones informáticas, redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva de: imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niñas, adolescentes y mujeres en el marco del Decreto Legislativo 1410.

De acuerdo con lo expuesto, se brinda **opinión técnica favorable** con observaciones y propuesta de redacción al Proyecto de Ley 2997/2022-CR, “Proyecto de Ley que propone eliminar de forma inmediata el uso de la imagen de la mujer, en páginas web publicadas con fines sexuales sin su consentimiento”.

**b) Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.**

Sobre la propuesta, en la Exposición de Motivos señala que “propone establecer mecanismos que eliminen de forma inmediata la difusión, en medios electrónicos dentro del ámbito nacional, de imágenes de la mujer, sin su consentimiento, con fines sexuales u otros establecidos como delitos en el marco del Decreto Legislativo 1410 (...) pues si bien las normas existentes relacionadas a la

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, que, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, respecto a la eliminación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, adolescentes o mujeres

difusión de imágenes de una mujer sin su consentimiento, sancionan con penas severas; también es cierto, que la naturaleza de los mismos procesos y carga procesal del sistema judicial en general es cuantioso, o que ocasiona demora en la emisión de una resolución judicial firme o ejecutoriada, y mientras ello sigue divulgándose la imagen"

debe indicarse que el proyecto alude a "la mujer" como sujeto de derecho protegido, apreciándose que, ya en el marco del Decreto Legislativo 1410 Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual" comprende como sujeto protegido a: las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida, por lo que se sugiere su revisión a efectos de dejar a salvo la protección que corresponde cuando se trate de vulneración mediante difusión de imágenes, materiales audiovisuales de contenido sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes.

Debemos precisar que en dicha finalidad, se aprecia que se restringe la causal de vulneración contra las mujeres a "hechos de vulneración por la difusión de imágenes"; lo cual no guarda concordancia con la propuesta de la fórmula legal contenida en el artículo 1 del Proyecto de Ley, que señala como una causal "la difusión de imágenes" -de la mujer sin su consentimiento, con fines sexuales- así como otros, establecidos en el marco del Decreto Legislativo 1410, esto abarcaría: la difusión, revelación, publicación, cesión o comercialización de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual -según el artículo 154-B incorporado al Código Penal- en virtud del artículo 2° del Decreto Legislativo 1410, lo que debe tenerse en consideración. - (...) **sería recomendable incorporar en la finalidad la protección de niñas, y adolescentes y mujeres víctimas de violencia**, de forma inmediata ante hechos de vulneración por: difusión, revelación, publicación, cesión o comercialización de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, en redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva, de su imagen.

En cuanto a las acciones para eliminar imágenes de la página web, el proyecto de ley 2997/2022-CR en su artículo 2 - propone que, a solicitud del Ministerio Público, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, realice acciones necesarias, en un plazo no mayor a tres (3) días, para ejecutar de inmediato la eliminación, en la página web, direcciones IP. URL y/o aplicaciones informáticas a través de las cuales se realiza la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de una mujer con contenido sexual, tipificados como delito en el marco del Decreto Legislativo 1410 Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes. **Al respecto, sería recomendable que la redacción de este artículo incluya "(...) ejecutar de inmediato la eliminación, en la página web, direcciones IP. URL y/o aplicaciones informáticas, redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva de: imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niñas, adolescentes y mujeres en el marco del Decreto Legislativo 1410.** - (...) debemos precisar que la iniciativa

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, que, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, respecto a la eliminación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, adolescentes o mujeres**

legislativa planteada debería cumplir con ceñirse a la estructura establecida en el Manual de Técnica Legislativa aprobado según Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR del Congreso de la República, cuyo orden para las Disposiciones Complementarias establece una secuencia donde corresponde ubicar las disposiciones Finales, Transitorias, Modificatorias y Derogatorias en ese orden de prelación; por lo que se recomienda su revisión. - (...) **en cuanto al consentimiento se sugiere extraerlo de la redacción de la fórmula legal del Proyecto de Ley**, a fin de no restringir el hecho de la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, a mujeres adultas que previamente dieron su anuencia/consentimiento para realizar imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual que posteriormente son difundidas sin su consentimiento, **puesto que este delito considera como víctima a una persona mayor de edad, y por tanto no puede incluirse a las niñas y adolescentes.**

Que la propuesta normativa que trae el Proyecto de Ley 2997-2022-CR, "Proyecto de Ley que propone eliminar de forma inmediata el uso de la imagen de la mujer, en páginas web publicadas con fines sexuales sin su consentimiento", de acuerdo a su Exposición de Motivos tiene por objeto establecer mecanismos que eliminen de forma inmediata la difusión, en medios electrónicos dentro del ámbito nacional, de imágenes de la mujer a lo largo de todo su ciclo de vida, esto es que considera también a la niña y a la adolescente, respecto de los delitos de acoso, acoso sexual y chantaje sexual, en el marco del DL 1410; por lo que se propone orientar la redacción respecto de niña y adolescente. - Adicionalmente, se propone que se modifique el artículo 95 del Decreto Legislativo 052 Ley Orgánica del Ministerio Público sobre las atribuciones del fiscal provincial en lo Penal, para incorporar: "11. Solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, una vez que se conozca una denuncia efectuada por una mujer o un hecho en los que esté involucrada una niña y adolescente, donde se vulnere por difusión de imagen, material de contenido sexual, su eliminación de los medios electrónicos como página web, direcciones IP, URL y/o aplicaciones informáticas que los contenga, a nivel nacional."

En ese contexto, y en congruencia con lo señalado en el informe remitido por el DVMPV que consolida la opinión del DVMM, este órgano de asesoramiento señala que la propuesta promovida de eliminar de forma inmediata el uso de la imagen de la mujer, en páginas web publicadas con fines sexuales, sin su consentimiento, debe adecuarse a la normativa vigente, especialmente, a la normativa que protege a la niña, niño y al adolescente; lo cual busca sobre todo cumplir con la protección constitucional, así como con el principio de interés superior del niño y adolescente, previsto en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

#### **c) Ministerio de Transporte y Comunicaciones**

A través del Oficio P.O. 0152-2022-2023-CJYDDHH/CR, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, solicitó a este Ministerio emitir opinión sectorial sobre el Proyecto de Ley 2997/2021-CR, "Proyecto de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, que, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, respecto a la eliminación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, adolescentes o mujeres

Ley que propone eliminar de forma inmediata, el uso de la imagen de la mujer en páginas web publicadas con fines sexuales sin su consentimiento" (en adelante, el Proyecto de Ley)

Para estos efectos, con el fin de atender el requerimiento antes indicado, esta Dirección General solicitó, mediante Memorando Múltiple 0051-2022-MTC/26, la opinión de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, a efectos de que, en el marco de sus respectivas competencias, se pronuncien con relación al citado Proyecto de Ley

De acuerdo al artículo 4 de la Ley 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, LOF del MTC), en lo que se refiere al sector Comunicaciones, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) ostenta competencia exclusiva en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones, así como competencia compartida en materia de promoción de la infraestructura de telecomunicaciones y el planeamiento de los servicios de telecomunicaciones de alcance regional, el artículo 6 incisos 2 y 3 I MTC tiene competencias exclusivas, de planear, regular, autorizar y supervisar los servicios postales, **NO TIENE FUNCIONES DE CONTENIDO QUE SE DIFUNDE NI POSEE COMPETENCIA PARA EJECUTAR SU ELIMINACIÓN.**

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, vemos oportuno detallar algunas sugerencias en torno a lo propuesto en el Proyecto de Ley:

En primer lugar, resulta oportuno indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Neutralidad de Red, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 165-2016-CD/OSIPTEL4 (en adelante, Reglamento de Neutralidad de Red), el operador de telecomunicaciones puede implementar, sin autorización previa del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, la medida de filtro y/o bloqueo de servicios y/o aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado o con motivo de una norma específica.

Además, el artículo 18 de la norma acotada<sup>2</sup> dispone que el Operador de Telecomunicaciones, en cumplimiento de las obligaciones contractuales que haya asumido con el Estado, o con motivo de una norma específica, siempre que estas sean expresas, está facultado para aplicar las medidas dirigidas a bloquear puertos desde y hacia Internet; bloquear nombres de dominio y/o direcciones IP; o bloquear aplicaciones y/o servicios.

<sup>2</sup> Artículo 18.- Filtro y/o Bloqueo de Servicios y/o Aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado o con motivo de una norma específica "El Operador de Telecomunicaciones, en cumplimiento de las obligaciones contractuales que haya asumido con el Estado, o con motivo de una norma específica, siempre que estas sean expresas, está facultado para aplicar las medidas dirigidas a bloquear puertos desde y hacia Internet; bloquear nombres de dominio y/o direcciones IP; o bloquear aplicaciones y/o servicios"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, que, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, respecto a la eliminación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, adolescentes o mujeres

Conforme a lo expuesto, los operadores de comunicaciones se encuentran facultados a ejecutar medidas destinadas al bloqueo de puertos desde y hacia internet; bloquear nombres de dominio y/o direcciones IP; o, bloquear aplicaciones y/o servicios, en cumplimiento de una norma legal específica y expresa, por lo que se sugiere la adecuación del artículo 3 del Proyecto de Ley, a fin de que sean las empresas operadoras las que ejecuten directamente las medidas de bloqueo propuestas, con conocimiento del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, ello en razón de la habilitación expresa con la que cuentan las empresas operadoras de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Neutralidad de Red, y además, considerando que, de dicha manera se garantizaría la inmediatez en la ejecución de las medidas propuestas, tal como se propone en el Proyecto de Ley

En el marco de lo expuesto en el presente Informe, se concluye que el sector Comunicaciones **carece de competencia para emitir opinión** sobre el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, "Proyecto de Ley que propone eliminar de forma inmediata, el uso de la imagen de la mujer en páginas web publicadas con fines sexuales sin su consentimiento"

**d) Sociedad de Comercio Exterior del Perú – Comex Perú**

En esta oportunidad, hacemos llegar nuestros comentarios sobre el Proyecto de Ley de la referencia (en adelante, "el Proyecto"), que propone establecer mecanismos que eliminen, de forma inmediata, la difusión, en medios electrónicos, de imágenes de la mujer, sin su consentimiento, con fines sexuales u otros establecidos como delitos en el marco del Decreto Legislativo 1410, que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.

Al respecto, reconocemos y apoyamos la necesidad del Estado de velar por la protección e integridad de las mujeres; y, para ello, creemos que se deben implementar mecanismos de persecución y represión eficientes y adecuados. No obstante, advertimos que, **tal como está redactado el Proyecto, a pesar de sus buenas intenciones, las que compartimos plenamente, no atiende esta problemática de la mejor manera**. Por el contrario, representaría un retroceso respecto del marco legal existente, así como de los estándares y principios internacionales en materia del desarrollo de la libertad de expresión en Internet.

A manera de ejemplo, de aprobarse el Proyecto tal como está, se podría generar limitaciones a la libertad de expresión incluso **sin la injerencia de un juez, quien es el único con competencias en el ordenamiento jurídico para limitar dicho derecho**. Asimismo, se atribuiría facultades amplias y discrecionales al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) en materia de bloqueo de páginas web, sin un adecuado análisis de impacto regulatorio que sustente qué medidas específicas serían las más acordes para identificar y eliminar los contenidos considerados delictivos, lo que podría generar graves consecuencias y contravenir principios y derechos fundamentales

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, que, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, respecto a la eliminación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, adolescentes o mujeres**

Cabe recordar que el objetivo de dicha norma es limitar la posible aplicación de prácticas arbitrarias, como el bloqueo, eliminación y/o filtrado de contenidos y aplicaciones que se soportan sobre Internet, estableciendo la prohibición de filtrar o bloquear arbitrariamente servicios y aplicaciones legales ofrecidos en Internet. En efecto, al no estar claramente definidas en el Proyecto las acciones que podría adoptar el MTC, podrían no ser adecuadas o proporcionales al fin que se desea tutelar, lo que causaría un perjuicio a los distintos agentes que forman parte del ecosistema de Internet.

Por otro lado, debemos resaltar que no establecer expresamente cuales son las "acciones necesarias" que podría realizar el MTC en el ámbito de sus facultades contraviene, además, el principio de legalidad, establecido en el artículo 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la Administración Pública únicamente debe actuar bajo las potestades atribuidas legalmente a fin de evitar arbitrariedades en contra de los administrados (los ciudadanos). Sin embargo, al otorgar el Proyecto atribuciones ambiguas y amplias a una entidad, la interpretación sería dejada al funcionario de turno, quien sobre la base de esta norma podría realizar actos arbitrarios.

Otro aspecto que evidencia la necesidad de desestimar y archivar el Proyecto y continuar estudiando posibles mecanismos idóneos de defensa y protección de la privacidad de las mujeres, es que la entidad designada para hacer cumplir sus disposiciones no tiene competencias legales sobre los servicios que se brindan en Internet, lo que resta eficacia al Proyecto. En efecto, con base en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo 013-93-TCC, y la Ley de Radio y Televisión, aprobada mediante Ley 28278, el MTC no tiene competencias con respecto a los servicios que se brindan sobre el Internet (por ejemplo, blogs, páginas web, apps, etc.), sino con respecto a los servicios de las empresas de telecomunicaciones y de radio y televisión, lo que supondría que el Proyecto no cumpla con su finalidad de manera efectiva.

Tal como ha sido redactado, el Proyecto supondría una vulneración injustificada de la libertad de expresión, por cuanto no cumple con estándares internacionales. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en el Informe sobre Libertad de Expresión e Internet (2013)<sup>1</sup>, establece que el bloqueo o suspensión obligatoria de sitios web enteros o generalizados, plataformas, conductos, direcciones IP, extensiones de nombres de dominio, puertos, protocolos de red o cualquier tipo de aplicación, así como medidas encaminadas a eliminar enlaces (links), datos y sitios web del servidor en los que están alojados, constituyen una restricción que solo será excepcionalmente admisible en caso que se haya agotado el test tripartito<sup>2</sup>. Esto exige que toda norma que pretenda la limitación a la libertad de expresión de las personas: (i) pueda probarse necesaria para cumplir el logro de fines imperiosos, (ii) que el medio sea idóneo para alcanzar estos fines imperiosos y (iii) que la medida sea efectiva para alcanzar estos fines imperiosos.

Sobre la base de este aspecto, consideramos importante precisar que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, los jueces ya cuentan con la

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, que, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, respecto a la eliminación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, adolescentes o mujeres**

potestad de requerir a distintas entidades públicas la ejecución de medidas que permitan proteger a las víctimas de este tipo de delitos, una vez que se ha determinado efectivamente la configuración del delito, e incluso para dictar medidas cautelares en el marco de un proceso judicial con las garantías del debido proceso que la ley y la Constitución reconocen

Por todo lo argumentado anteriormente, reiteramos que comprendemos lo importante y necesario que es reprimir actos que atentan contra la libertad sexual de las personas, especialmente de las mujeres que son víctimas de estos delitos en mayor proporción; sin embargo, la medida que plantea el Proyecto conforme ha sido detallado, vulnera y restringe otros derechos sumamente relevantes y criterios internacionales que amenazan el Estado Constitucional de Derecho en el que nos encontramos. En todo caso, consideramos que lo que debería fortalecerse son los procedimientos que permitan perseguir y sancionar los delitos que se cometan, como los referidos en el Proyecto. Por lo anteriormente señalado, y con la finalidad de velar por marcos regulatorios basados en evidencia, consideramos que el Proyecto debería ser archivado.

#### **e) Asociación Civil Hiperderecho**

Hemos revisado con detenimiento el Proyecto de Ley 02997/2022-CR (en adelante, “el Proyecto”), el cual tiene como objetivo establecer mecanismos que permitan la eliminación inmediata de imágenes de las mujeres sin su consentimiento con fines sexuales en medios electrónicos. Con este Proyecto, se busca dotar de facultades al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para ejecutar la eliminación de páginas web mediante las cuales se realice la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de mujeres sin su consentimiento.

En 2018 se publicó el Decreto Legislativo 1410, en virtud del cual se incluyeron en el Código Penal los delitos de acoso (151-A), acoso sexual (176-B), chantaje sexual (176-C) y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual (154-B). Esta tipificación significó que, por primera vez en el Perú, varias formas de violencia de género en línea se penalizaron, en vista de que los cuatro tipos penales incorporan la posibilidad de que el delito se cometa haciendo uso de las tecnologías de la información. El Proyecto bajo comentario, precisamente, busca combatir el “uso de la imagen de la mujer en páginas web publicadas con fines sexuales sin su consentimiento” (sic), lo cual estaría bajo el alcance del artículo 154-B del Código Penal, tipificado mediante el Decreto Legislativo 1410 anteriormente mencionado.

A diferencia de los otros tres delitos tipificados por el DL 1410 (acoso, acoso sexual y chantaje), en el delito de difusión no consentida bajo comentario, el uso de redes sociales es una circunstancia agravante, debido a que se trata de un delito de difusión castigado con mayor severidad cuando se utilizan medios de propagación masiva.

El bloqueo y filtrado de páginas es una práctica compleja que puede suceder a distintos niveles, y con grados diferenciados de eficacia, seguridad e impactos.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, que, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, respecto a la eliminación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, adolescentes o mujeres

Al respecto, el Registro de Direcciones de Internet de América Latina y Caribe (LACNIC), cuya función es asignar y administrar los recursos de numeración de Internet, señala que:

“Para bloquear un sitio web comúnmente se piensa que es posible hacerlo por su nombre (de dominio), por su dirección numérica (dirección IP) o bien por una combinación de ambos (dominio y dirección IP relacionados). La realidad es significativamente más compleja, ya que un sitio o página web se compone de múltiples objetos, muchos de los cuales pueden responder a diferentes nombres de dominio y/o estar alojados en diferentes direcciones IP” 2 (énfasis añadido). De manera inversa, además, puede haber direcciones IP que hospedan numerosos sitios web (compañías proveedoras de hosting y redes de distribución de contenido). En este tipo de casos, como precisa LACNIC, bloquear una dirección IP de un Proveedor de Hosting o una red de distribución de contenido puede implicar el bloqueo de cientos o miles de sitios web que no están relacionados con el contenido inicial objeto de bloqueo.”

En el Perú, esto ha sido desarrollado, entre otras normas, por el artículo 6 de la Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, y reglamentado mediante Resolución 165-2016-CD/OSIPTEL, que aprueba el Reglamento de Neutralidad de Red. De hecho, el Reglamento contempla once medidas relativas a la neutralidad de red, entre las cuales destaca, en el grupo de las medidas permitidas, las medidas por mandato judicial. En el Proyecto bajo comentario, se propone que sea un órgano del Poder Ejecutivo (el Ministerio de Transportes y Comunicaciones) quien ejecute la “eliminación” del contenido ilegal. **Con ello, se está vulnerando el principio regulatorio de neutralidad de red, pues otorgar facultades de este tipo al MTC** (competencias de las cuales, en la actualidad, carece) implicaría permitir que una entidad gubernamental pueda tener controles sobre el contenido. Ello supone una potencialidad muy riesgosa para la neutralidad de red y el ecosistema digital en general, pues habilitaría al gobierno a direccionar contenido.

Asimismo, el bloqueo de contenidos por **medios administrativos constituye una afectación de la libertad de expresión en Internet**. Los estándares interamericanos establecen con claridad que cualquier restricción a la libertad de expresión debe cumplir con superar el test tripartito, es decir: (i) estar expresamente fijada por ley, (ii) perseguir fines establecidos por la Convención, como la seguridad nacional, el orden público, etc., y (iii) ser necesarios para una sociedad democrática. Asimismo, deben cumplirse con las garantías al debido proceso establecidas en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. En el caso específico bajo estudio, estaríamos ante eliminación de contenido sin autorización judicial previa, lo cual supondría una afectación al debido proceso. Conforme ha explicado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA.

“...las medidas de filtrado o bloqueo deben diseñarse y aplicarse de modo tal que impacten, exclusivamente, el contenido reputado ilegítimo, sin afectar otros contenidos. Las medidas deben, asimismo, ser autorizadas o impuestas

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, que, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, respecto a la eliminación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, adolescentes o mujeres**

atendiendo a las garantías procesales, según los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En este sentido, las medidas solamente deberán ser adoptadas previa la plena y clara identificación del contenido ilícito que debe ser bloqueado, y cuando la medida sea necesaria para el logro de una finalidad imperativa. En todo caso, la medida no debe ser extendida a contenidos lícitos"

Esto también ha sido identificado por el Registro de Direcciones de Internet de América Latina y Caribe (LACNIC), al señalar los riesgos del bloqueo por orden administrativa para los derechos humanos: "...las solicitudes de bloqueo como medidas precautorias ordenadas por autoridades administrativas, a diferencia de aquellas medidas como resultado de un debido proceso judicial, pueden constituir una vertiente para atentar contra algunos derechos humanos y/o civiles (...) En ningún caso resulta apropiado el bloqueo indefinido de sitios a través de su nombre de dominio (URL) o dirección IP".

El proyecto propone que el Ministerio Público esté a cargo de solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que realice las acciones necesarias para ejecutar la eliminación de páginas web a través de las cuales se realice la difusión no consentida de material audiovisual de una mujer. Sin embargo, esto implica varios problemas a nivel institucional, ya que las entidades mencionadas carecen de las competencias necesarias para ejecutar las funciones requeridas por el Proyecto:

El Ministerio Público no es un actor involucrado en el proceso penal por difusión no consentida de material íntimo. De hecho, como ha sido señalado en el primer apartado de esta carta, al tratarse de un delito de acción privada, el Ministerio Público no interviene ni dirige la investigación. No es titular de la acción penal para este delito, siendo la víctima quien está a cargo de la formulación de la querrela respectiva. Incluso en el escenario en el que no se trate de un proceso penal en curso, sino solo de una actividad periódica de patrullaje del Ministerio Público, éste no cuenta con las competencias para ordenar eliminación de contenido ilegal, en tanto la ilegalidad por difusión no consentida de material íntimo debe determinarla un juez. Sin un caso específico ni una resolución judicial, el Ministerio Público podría estar solicitando la eliminación de pornografía legal.

Recomendamos que tenga a bien recibir los comentarios presentados y los sume al debate en la Comisión sobre esta iniciativa, y sugerimos amablemente su archivo.

## **VII. ANALISIS COSTO BENEFICIO**

### **7.1 Análisis del impacto social**

La propuesta legislativa no colisiona con ninguna norma vigente, por el contrario, beneficiará a la sociedad en su conjunto, principalmente a los niños, niñas, adolescentes o mujeres de nuestro país; permitirá fortalecer la protección de las imágenes con contenido sexuales de las personas más vulnerables sin su

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, que, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, respecto a la eliminación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, adolescentes o mujeres**

consentimiento, por medio de página web, direcciones IP, URL y/o aplicaciones informáticas creados con ese fin."

## **7.2 Análisis del impacto institucional**

Nuestro sistema de justicia presenta vacíos actualmente, por lo que, con la presente iniciativa legislativa se actualizara y funcione de manera más idónea y efectiva, generando una nueva disposición legal respecto a la eliminación sin autorización de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, niñas, adolescentes o mujeres, mediante el uso de cualquier medio tecnológico de la información, comunicación o cualquier otro medio análogo.

## **7.3 Impacto de la propuesta legislativa**

La proposición legislativa materia del presente dictamen se encuentra enmarcada en la política de Estado del Acuerdo Nacional, específicamente en:

La Séptima Política de Estado Erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana que dispone:

"Nos comprometemos a normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales. Con este objetivo el Estado: (a) consolidar políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada; (b) propiciar una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; (c) pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres; (d) garantizar su presencia efectiva en las zonas vulnerables a la violencia; (e) fomentar una cultura de paz a través de una educación y una ética públicas que incidan en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en una recta administración de justicia y en la reconciliación; (f) desarrollar una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana; (g) promover los valores éticos y cívicos de los integrantes de la Policía Nacional, así como su adecuada capacitación y retribución; y (h) promover un sistema nacional de seguridad ciudadana en la totalidad de provincias y distritos del país, presidido por los alcaldes y conformado por representantes de los sectores públicos y de la ciudadanía".

En ese contexto, se considera que la iniciativa legislativa no irroga costo alguno al Estado, no se demandan recursos públicos para su implementación. Por el contrario, contribuirá en la implementación de respeto a los derechos de agraviado consagrado como derechos fundamentales de las personas más vulnerables de nuestro país.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, que, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, respecto a la eliminación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, adolescentes o mujeres

## VIII. DEBATE EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos convocó a la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria a realizarse el miércoles 2 de abril de 2025 a las 8:00 horas, en la Sala Bolognesi del Palacio Legislativo, incluyendo en el punto 5.9 del orden del día el predictamen recaído en el proyecto de ley 2997/2022-CR.

Durante el desarrollo del debate, la congresista Susel Paredes Piqué, solicitó al señor presidente que se incluya una modificación en la redacción de la propuesta, indicando que el texto debería contener una protección más amplia debiendo la redacción en la parte pertinente, incluir al: “*niño, niña, adolescente, mujer u hombre*”, como posibles agraviados.

Dicha propuesta fue acogida por el señor presidente.

## IX. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 2997/2022-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

### FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Ha dado la ley siguiente:

#### **LEY QUE MODIFICA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, RESPECTO A LA ELIMINACIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, MUJERES U HOMBRES**

#### **Artículo único. Modificación del artículo 95 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957**

Se incorpora el numeral 4 al artículo 95 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, con el siguiente texto:

“Artículo 95. Derechos del agraviado  
[...]

4. Si el agraviado fuera niño, niña, adolescente, mujer u hombre involucrado en un proceso debido a la publicación o difusión de imágenes, materiales

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, que, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, respecto a la eliminación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, adolescentes o mujeres

audiovisuales o audios con contenido sexual, mediante cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio análogo, en el que aparezca o se le mencione, puede solicitar al juez competente su inmediata eliminación, o este de oficio dispondrá la inmediata eliminación de las páginas web, direcciones IP y URL, así como de aplicaciones informáticas creadas para este fin.

Dese cuenta  
Sala de Comisión  
Lima, 2 de abril de 2025



Firmado digitalmente por:  
PAREDES CASTRO Francis  
Jhasmina FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 14/04/2025 16:13:40-0500



Firmado digitalmente por:  
VENTURA ANGEL Hector Jose  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 15/04/2025 15:42:45-0500



Firmado digitalmente por:  
PAREDES CASTRO Francis  
Jhasmina FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 14/04/2025 15:54:10-0500



Firmado digitalmente por:  
MITA ALANOCA Isaac FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 07/04/2025 15:04:07-0



Firmado digitalmente por:  
BURGOS OLIVEROS Juan  
Bartolome FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 15/04/2025 18:39:34-0500

ISAAC MITA ALANOCA

Presidente

Comisión de Justicia y Derechos Humanos



Firmado digitalmente por:  
CERRON ROJAS Waldemar  
Jose FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 07/04/2025 15:38:05-0500



Firmado digitalmente por:  
GONZA CASTILLO Americo  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 08/04/2025 10:29:44-0500



Firmado digitalmente por:  
MUÑANTE BARRIOS Alejandro  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 08/04/2025 12:12:50-0500



Firmado digitalmente por:  
CUTIPA CCAMA Victor Raul  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 09/04/2025 14:30:09-0500



Firmado digitalmente por:  
JAUREGUI MARTINEZ DE  
AGUAYO Maria De Los Milagros  
Jackeline FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 08/04/2025 15:26:00-0500



Firmado digitalmente por:  
JIMENEZ HEREDIA David  
Julio FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10/04/2025 09:41:00-0500



Firmado digitalmente por:  
CRUZ MAMANI Flavio FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10/04/2025 16:14:41-0500



Firmado digitalmente por:  
DAVILA ATANACIO Pasion  
Neomias FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 09/04/2025 11:00:28-0500



Firmado digitalmente por:  
MORANTE FIGARI Jorge  
Alberto FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10/04/2025 11:41:28-0500



Firmado digitalmente por:  
PAREDES GONZALES Alex  
Antonio FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11/04/2025 14:21:28-0500



Firmado digitalmente por:  
TACURI VALDIVIA German  
Adolfo FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 14/04/2025 11:56:24-0500



Firmado digitalmente por:  
RAMIREZ GARCIA Tania  
Estefany FAU 20161749126 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 14/04/2025 11:02:33-0500



Firmado digitalmente por:  
ARRIOLA TUEROS Jose  
Alberto FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11/04/2025 12:15:58-0500



Firmado digitalmente por:  
VALER PINTO Hector FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11/04/2025 18:30:10-0500



Firmado digitalmente por:  
PALACIOS HUAMAN Margot  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 15/04/2025 15:00:04-0500





## COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2997/2022-CR, que, propone la Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, respecto a la eliminación de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de niños, adolescentes o mujeres**



Firmado digitalmente por:  
PAREDES PIQUE Susel Ana  
Maria FAJ 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/04/2025 17:05:29-0500